



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-143903/2024, caratulado "CARGILL S.A.".

En lugar y fecha del registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-143903, año 2024, caratulado "CARGILL S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/14 del Alcance N° 1, que corre como fs. 52 del expediente principal, por la Sra. Carolina Kemelmajer, en carácter de apoderada de la firma "CARGILL S.A." —también individualizada como "CARGILL S.A.C.I."—, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán O. Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 687/2024, dictada el 19 de diciembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 105/109, se sanciona a la firma "CARGILL S.A." (CUIT N° 30-50679216-5) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en cuanto se constató el transporte de bienes dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, toda vez que la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG exhibida al momento del control arrojó resultado "inactiva" y no se exhibió ni informó COT, COT-Remito Electrónico o documento equivalente válido en los términos del artículo 41 del Código Fiscal y de la Resolución Normativa N° 31/2019 —texto según Resolución Normativa N° 27/2023—. Por el artículo 3° se aplicó una multa de pesos cuatro millones doscientos mil (\$4.200.000), con más los intereses previstos en el

artículo 96 del citado Código, en caso de falta de pago oportuno.

A fs. 56 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 58 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2ª Nominación, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 62 se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo agregado el referido responde.

Por último, se saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada y se rechaza la prueba informativa ofrecida en subsidio, por resultar innecesaria e inconducente para la resolución de la causa. Asimismo, atento al estado de las actuaciones, se llaman “Autos para Sentencia” (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que la apelante comienza su defensa mencionando con detalle los antecedentes del caso.

A la hora de expresar agravios, señala la falta del elemento objetivo de la infracción, reproduciendo parte de la resolución en crisis y del artículo 41 del Código Fiscal.

Expone que el CTG N° 10215567433, de fecha 27/04/2024, exhibido por el transportista a los funcionarios de ARBA el día 29/04/2024, se encontraba inactivo por corresponder a un viaje anterior ya completado el día 27/04/2024. Sostiene que dicha exhibición obedeció a un error material involuntario, pues debió presentarse la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG N° 10115617017, de fecha 28/04/2024, la que —según afirma— correspondía al traslado de la mercadería fiscalizada, se encontraba activa y operaba como documentación equivalente al COT para el traslado de granos.

Afirma que ARBA no cuestionó la veracidad de los datos introducidos en el CTG N° 10115617017 acompañado con el descargo y que el origen de la imputación radicaría exclusivamente en el error involuntario del transportista. Cita, en apoyo de su postura, el precedente “Volkswagen Argentina S.A.”, de fecha 22/04/2024.

Asimismo, sostiene que no se afectó el bien jurídico protegido por la norma represiva, por cuanto la mercadería se encontraba respaldada por una Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG activo, presentada electrónicamente, que —en su criterio— reemplazaba la generación de un COT autónomo.

Concluye que las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Fiscal no se vieron obstruidas. Luego se agravia de la falta de proporcionalidad de la sanción y denuncia violación del principio de razonabilidad. Invoca, además, el principio de insignificancia o bagatela y la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal.

También cuestiona la procedencia de intereses resarcitorios, sosteniendo que para su aplicación se requiere la existencia de un retardo imputable a título de culpa al contribuyente. Plantea la inconstitucionalidad del artículo 96 del Código Fiscal y normas concordantes, por entender que delegan indebidamente en el Poder Ejecutivo la fijación de intereses. Ofrece prueba documental y, en subsidio, informativa. Formula reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido.

Frente al planteo de inconstitucionalidad, deja sentado que su tratamiento se encuentra vedado a esta instancia revisora, conforme la prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

En cuanto al fondo, sostiene que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, en tanto el transporte de mercaderías fue efectuado sin documentación respaldatoria válida al momento del requerimiento fiscal. En particular, remarca que la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG N° 10215567433 exhibida en el operativo se encontraba inactiva y que la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG N° 10115617017 fue acompañada recién con el descargo, luego de consumada la infracción.

Destaca que las infracciones instantáneas se consuman ante el incumplimiento del requerimiento; que la documentación debe ser emitida en debida forma, observando los recaudos establecidos para posibilitar la fiscalización y control; y que una Carta de Porte con CTG inactivo carece de validez fiscal para respaldar el traslado.

Respecto de la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG N° 10115617017, acompañada como prueba documental en el descargo, remarca que no fue constatada ni exhibida al momento del operativo, sino luego de consumada la infracción, por lo que su agregación posterior no desvirtúa la imputación. Agrega que la infracción se vincula con la falta de exhibición o información de un documento válido —COT, CRE o documento equivalente— ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

En relación con el elemento subjetivo, recuerda que se trata de una infracción de tipo objetivo y que el elemento intencional sólo podría ser ponderado como eximente si

se acreditara caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremos que entiende no configurados en autos.

Con relación al principio de insignificancia o bagatela, sostiene que quedó acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de ARBA. Respecto de la proporcionalidad de la sanción, afirma que el juez administrativo tuvo en cuenta el valor de la mercadería transportada y los elementos agravantes y atenuantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97, graduando la sanción conforme el artículo 82 del Código Fiscal, texto vigente al momento del hecho.

Finalmente, en cuanto a los intereses, afirma que se encuentran establecidos por el Código Fiscal y resultan exigibles en caso de falta de pago oportuno de la multa firme. Solicita, en definitiva, el rechazo de los agravios y la confirmación del acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS: Que corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 687/2024, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Previo a ingresar al fondo, corresponde expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad articulado contra el régimen de intereses previsto por el artículo 96 del Código Fiscal y normas concordantes. Al respecto, cabe recordar que, conforme el artículo 12 del Código Fiscal, los órganos administrativos no son competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias, sin perjuicio de que este Tribunal pueda aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

En el caso, no se advierte la existencia de un precedente obligatorio de los Máximos Tribunales que habilite apartarse del régimen legal aplicable en los términos pretendidos por la recurrente. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad en esta instancia, sin perjuicio de tener presente la reserva del caso federal formulada.

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la cuestión sustancial. La infracción atribuida a CARGILL S.A. se origina en un control de "Mercadería en Tránsito" llevado a cabo por ARBA en Ruta N° 7 y Ruta N° 50 de la localidad de Vedia, Provincia de Buenos Aires, donde se verificó si el transporte de bienes contaba con la documentación respaldatoria exigida por la normativa aplicable.

El artículo 41 del Código Fiscal establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes; que dicho

código debe obtenerse, en forma gratuita, con carácter previo al traslado; y que quienes realicen el transporte deben exhibirlo e informarlo ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación. Ahora bien, debe precisarse que la Resolución Normativa N° 31/2019 admite modos equivalentes de cumplimiento: su artículo 16 dispone que la obligación del artículo 41 se entiende cumplimentada cuando el traslado se encuentre amparado por alguno de los documentos previstos en su Anexo III; y dicho Anexo III —texto según Resolución Normativa N° 27/2023— incluye la Carta de Porte emitida de conformidad con la Resolución General Conjunta N° 5017/2021 y la Resolución General N° 5235/2022 de AFIP, o las que en el futuro las sustituyan. Por ello, en materia de granos, no corresponde exigir un COT autónomo si la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG —o documento equivalente admitido por la reglamentación— existe, es válida y guarda adecuada correlación con el traslado fiscalizado.

A su vez, el artículo 11 de la Resolución Normativa N° 31/2019 impone que el número del Código de Operación de Transporte obtenido sea exhibido o informado, incluso verbalmente, ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, y el artículo 21, texto según Resolución Normativa N° 27/2023, contempla como supuesto sancionable el transporte de mercaderías sin COT, CRE o documento equivalente, o con documento equivalente que no cumpla las formas, modos y condiciones correspondientes, existiendo obligación de generarlo y siempre que exista restante documentación respaldatoria emitida en legal forma.

Según surge del Acta de Comprobación R-078 A N° A398000027653, labrada el 29 de abril de 2024 y agregada a fs. 3, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Mercedes Benz, modelo LS 1633, dominio BGW240, conducido por el Sr. Gonzalo Fernando Delsemme. El conductor manifestó que transportaba mercadería de CARGILL S.A. desde el domicilio sito en Ruta 7 km 314, Vedia, Provincia de Buenos Aires, hacia el domicilio de Av. Rómulo Montagni N° 0, localidad de Alvear, Provincia de Santa Fe, para ser entregada a CARGILL S.A.

Requerida la documentación respaldatoria, se exhibió el CTG N° 10215567433, el cual, consultado por los agentes actuantes, arrojó resultado “inactiva”. Asimismo, se dejó constancia de que no se exhibió ni informó COT ni remito electrónico válido. En el mismo procedimiento se inventarió la mercadería transportada, consistente en 29.080 kg de soja, con un valor aproximado de pesos siete millones (\$7.000.000).

De tal modo, reformulando el encuadre, no corresponde fundar la infracción en la sola ausencia de un COT autónomo, pues la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG puede operar como documento equivalente en el régimen aplicable. La cuestión decisiva es otra: al momento del requerimiento fiscal, el único documento efectivamente exhibido o informado fue la Carta de Porte Electrónica Automotor con

CTG N° 10215567433, que se encontraba inactiva; por ende, no constituía documentación equivalente válida para amparar el traslado fiscalizado.

No resulta controvertido que el CTG N° 10215567433 exhibido en el operativo se encontraba inactivo. La propia apelante reconoce que ese documento no era el que correspondía al viaje fiscalizado y atribuye su presentación a un error involuntario del transportista.

Ahora bien, la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG N° 10115617017 acompañada con el descargo debe analizarse como posible documento equivalente al COT, y no ser descartada por la sola circunstancia de no tratarse de un COT generado en el sistema de ARBA. Sin embargo, aun bajo ese encuadre correcto, su invocación no resulta suficiente para desvirtuar la infracción constatada.

En efecto, mientras el conductor declaró ante los agentes que la mercadería era trasladada desde Ruta 7 km 314, Vedia, Provincia de Buenos Aires, hacia Alvear, Provincia de Santa Fe, la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG N° 10115617017 consigna como titular de la Carta de Porte a LAS ACACIAS DE VEDIA S.A. (CUIT N° 30-71074349-1), como destino de la mercadería la localidad de Vedia, Provincia de Buenos Aires, con dirección en FFCC Gral. San Martín S/N, y luego un cambio de domicilio de descarga/destino a Ruta 7 km 314, también en Vedia, Provincia de Buenos Aires. A mayor abundamiento, dicho instrumento consigna una partida el día 29/04/2024 a las 12:52 hs., esto es, con posterioridad a la hora de labrado del acta de comprobación —11:22 hs.—.

Estas divergencias —sujeto titular del documento, destino, domicilio de descarga y oportunidad de la partida— impiden tener por acreditada una correlación plena, objetiva e indubitable entre el CTG N° 10115617017 y el traslado constatado en autos. Por consiguiente, aun reconociendo que la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG puede cumplir la función de documento equivalente al COT, la documental acompañada por la recurrente no alcanza para demostrar que el transporte interceptado se encontrara válidamente respaldado al momento del procedimiento.

Tampoco obsta a esta conclusión la cita del precedente “Volkswagen Argentina S.A.” efectuada por la recurrente. Por el contrario, dicho antecedente confirma que la cuestión debe resolverse a partir de la existencia, validez y correlación de la documentación generada con anterioridad al control. Allí —según la transcripción efectuada por la apelante— se tuvo por acreditado que el transporte contaba con Remitos Electrónicos y COT emitido con anterioridad, y que existía plena coincidencia entre el COT, las Cartas de Porte, los remitos electrónicos y los vehículos fiscalizados. En estos autos, en cambio, el documento exhibido estaba

inactivo y el CTG posteriormente acompañado no coincide con los datos esenciales del traslado asentados en el acta. En tales condiciones, dicho antecedente no resulta trasladable para eximir a CARGILL S.A. de responsabilidad.

En cuanto al alegado error involuntario del transportista, cabe señalar que la infracción aquí examinada reviste carácter formal y se configura por el incumplimiento objetivo del deber de exhibir o informar documentación válida — COT, CRE o documento equivalente— al momento del requerimiento fiscal. El error excusable, para tener aptitud eximente, debe encontrarse invocado y probado de modo concreto, extremo que no se verifica en autos frente a la exhibición de un CTG inactivo y a las inconsistencias del documento luego acompañado.

Por las mismas razones corresponde descartar la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal. La falta constatada no puede reputarse leve ni carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco, pues la ausencia de documentación válida o equivalente válida al momento del control impidió la verificación inmediata de la operación, del origen, destino, sujeto interviniente, especie y valor de la mercadería transportada. La omisión afectó, en consecuencia, el bien jurídico tutelado por el régimen, consistente en preservar las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria sobre la circulación de bienes en el territorio provincial.

En lo atinente a la graduación de la sanción, surge de las constancias administrativas que el valor de la mercadería transportada fue fijado en pesos siete millones (\$7.000.000) y que la multa aplicada ascendió a pesos cuatro millones doscientos mil (\$4.200.000), equivalente al sesenta por ciento (60%) de dicho valor. Tal porcentaje se ubica dentro de la escala prevista por el artículo 82 del Código Fiscal, vigente al momento del hecho, para los supuestos de ausencia de documentación respaldatoria válida, y se encuentra por debajo del punto medio del rango legal.

Asimismo, el acto recurrido expresa que, a fin de graduar la multa, se consideraron las circunstancias atenuantes y agravantes conforme lo normado por el artículo 7 del Decreto N° 326/97. En tales condiciones, no se advierte arbitrariedad ni desproporción que autorice a modificar el quantum sancionatorio fijado por la Autoridad de Aplicación.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a los intereses, corresponde distinguir las normas involucradas. El artículo 67 del Código Fiscal establece que las multas por infracciones a los deberes formales deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva. Por su parte, el artículo 96 del mismo cuerpo legal prevé el devengamiento de intereses respecto de las multas que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto.

En consecuencia, confirmada la sanción, los accesorios sólo resultarán exigibles en caso de falta de pago oportuno y conforme el régimen legal previsto por el Código Fiscal, sin que se configure en autos supuesto normativo que habilite su dispensa. Por ello, corresponde rechazar también este agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 687/2024, aclarando que la confirmación no se funda en exigir un COT autónomo adicional a la Carta de Porte Electrónica Automotor con CTG, sino en que el documento exhibido al momento del control se encontraba inactivo y el posteriormente acompañado no acreditó correspondencia suficiente con el traslado fiscalizado.

POR ELLO, VOTO: 1°) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 96 del Código Fiscal y normas concordantes, dejando a salvo la reserva del caso federal formulada. 2°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/14 del Alcance N° 1, que corre como fs. 52 del expediente principal, por la Sra. Carolina Kemelmajer, en carácter de apoderada de la firma “CARGILL S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán O. Fernández. 3°) Confirmar la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 687/2024, dictada el 19 de diciembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en todos sus términos, con más los intereses que pudieren corresponder conforme los artículos 67 y 96 del Código Fiscal en caso de falta de pago oportuno. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que, sin perjuicio de la elevada consideración que merece la opinión de mi distinguido colega de Sala, al no compartir íntegramente la solución propuesta en cuanto confirma la graduación de la sanción aplicada, me veo en la necesidad de formular el presente.

Que, de manera preliminar, adhiero a la solución y a los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor en cuanto tiene por configurada la infracción y rechaza los restantes agravios formulados por la recurrente. No obstante, respecto de los fundamentos brindados para confirmar la cuantía de la multa, efectuaré las siguientes consideraciones.

Que la Autoridad de Aplicación fijó la multa en la suma de pesos cuatro millones doscientos mil (\$4.200.000), equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la mercadería transportada, establecido en pesos siete millones (\$7.000.000).

Que, al fundamentar dicha graduación, el acto apelado se limita a manifestar que fueron consideradas las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97, sin identificar cuáles fueron las circunstancias

concretamente verificadas ni explicar de qué modo incidieron en la determinación del porcentaje aplicado.

Que la sola mención genérica de los parámetros previstos en la norma reglamentaria no resulta suficiente para justificar el apartamiento del mínimo legal. La motivación debe encontrarse exteriorizada en el propio acto administrativo, de manera tal que permita conocer las razones concretas que llevaron a la Autoridad de Aplicación a seleccionar un determinado porcentaje dentro de la escala sancionatoria.

En este sentido, el artículo 108 del Decreto-Ley N° 7647/70 establece que todo acto administrativo final que decida sobre derechos subjetivos deberá ser motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho que sustentan la decisión. En igual orden, el artículo 70 del Código Fiscal dispone que las resoluciones sancionatorias deben contener las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba, las normas fiscales aplicables y la decisión concreta del caso.

Que la circunstancia de que el porcentaje fijado se encuentre formalmente comprendido dentro de la escala legal no releva a la Administración de expresar los motivos que justifican su determinación. Cuando la sanción es establecida por encima del mínimo, resulta necesario que el acto individualice y pondere las circunstancias que sustentan dicha decisión, a fin de posibilitar el adecuado control de su razonabilidad y proporcionalidad.

Que, conforme lo sostenido por esta Vocalía en autos "GRUPO LOMA BLANCA S.A.", sentencia de fecha 3 de junio de 2026, Registro N° 2723, de los principios aplicables al sistema represivo tributario deriva la potestad de este Tribunal para evaluar si la sanción resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70.

Que, llegado este punto, se advierte que la recurrente formuló un agravio concreto respecto de la proporcionalidad de la multa, que la sanción fue establecida por encima del mínimo de la escala aplicable y que el acto recurrido no desarrolla circunstancia agravante alguna que permita justificar dicho apartamiento.

Que ello no determina la invalidez de la sanción ni del acto administrativo en su totalidad, toda vez que la infracción se encuentra debidamente acreditada y la deficiencia señalada se circunscribe exclusivamente a la graduación de la multa.

Que, en consecuencia, corresponde reducir la sanción al mínimo de la escala aplicable, esto es, al cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, quedando establecida en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000), y confirmar el acto recurrido en todo lo demás; lo que así se declara.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carolina Kemelmajer, en carácter de apoderada de la firma "CARGILL S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Hernán O. Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 687/2024, dictada el 19 de diciembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir la multa aplicada por el artículo 3º de la citada Disposición al cincuenta por ciento (50%) y fijarla en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000). 3º) Confirmar, en lo restante y en cuanto ha sido materia de agravios, la Disposición apelada.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto de la Vocal preopinante, Cra Cecilia A. Oroz.-

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carolina Kemelmajer, en carácter de apoderada de la firma "CARGILL S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Hernán O. Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 687/2024, dictada el 19 de diciembre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir la multa aplicada por el artículo 3º de la citada Disposición al cincuenta por ciento (50%) y fijarla en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000). 3º) Confirmar, en lo restante y en cuanto ha sido materia de agravios, la Disposición apelada.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-143903/2024, caratulado "CARGILL S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-143903/2024-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2762.---